

Tlaxcala de Xicoténcatl, a once de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expedientillo 07/2009-B, formado con motivo del RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión de los actos impugnados, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009, promovido por Julio Ángel Odilón Flores Jiménez, en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día nueve de junio de dos mil nueve, la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, en contra del auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión de los actos impugnados, pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de

Competencia Constitucional 07/2009, promovido por Julio Ángel Odilón Flores Jiménez, en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó se formara y registrara el expedientillo correspondiente, con el mismo número del expediente principal, signándole el número 07/2009-B, y con fundamento en el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se previno a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que fuera notificado dicho proveído, exhibiera las copias necesarias para traslado, de acuerdo con el número de partes interesadas en el presente asunto.

III. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó acuerdo por el cual se tuvo por presente a Adrian Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, exhibiendo las copias necesarias para traslado, conforme al número de partes existentes en el presente asunto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 62 y 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se admitió a trámite el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto, ordenándose correr traslado

a todas las partes interesadas en el presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que fueran legalmente notificados, alegaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se ordenó turnar los autos a un magistrado distinto del instructor, a fin de que acordara lo que en derecho procediera y formulara el proyecto de resolución correspondiente, razón por la cual, fue designado para tal efecto el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia, por corresponderle el turno, a quien mediante oficio número 7827, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, le fue turnado el expedientillo del recurso de revocación para los efectos antes precisados.

IV. Por auto de treinta de octubre de dos mil nueve, el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado distinto del instructor, dictó proveído por el cual se acordó que en virtud de haber transcurrido el término de tres días concedido a los terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren hecho manifestación alguna dentro del término concedido para ello, se les tuvo por perdido su derecho a hacerlo; igualmente, se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenando en ese mismo acuerdo, traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución del recurso de revocación interpuesto. Asimismo, se hizo saber a las partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, concediéndoles el término de tres días hábiles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que les fue notificado en diversas fechas del mes de febrero del año en curso, y a la recurrente el día veintiséis del citado mes; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que hubieren hecho manifestación alguna; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede entre otros casos, para impugnar el auto que otorgue, niegue o revoque la suspensión.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, estima que el presente recurso debe desecharse y archivarse como asunto definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece que el recurso de revocación se interpondrá dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente principal, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala,

de aplicación supletoria a la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el artículo 4, del ordenamiento legal al último citado, se advierte que el auto por el que se otorgó la suspensión de los actos impugnados dentro del Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, que es materia del presente recurso de revocación, fue notificado a la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el día tres de junio de dos mil nueve; y el recurso de revocación materia del presente expedientillo fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de junio del mismo año, según se advierte del sello de recibido que obra en la primera hoja del escrito de recurso.

Por lo tanto, el término de tres días a que se refiere el citado artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió para la hoy recurrente, del tres al ocho de junio de dos mil nueve, pues la notificación del auto que aquí se recurre se realizó a la recurrente el día tres de junio del año próximo pasado; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 7, en relación con el 13, de la Ley de la materia, ya que según el primero de los dispositivos legales en comento, los términos sólo incluirán días hábiles, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y de acuerdo con el segundo de los preceptos legales citados, las notificaciones que se practiquen a las autoridades

surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Por ende, resulta claro para este Órgano Colegiado que el recurso de revocación interpuesto por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se interpuso fuera del plazo de tres días a que se refiere el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que el acuerdo que se recurre, como se ha dicho con anterioridad, fue notificado a la hoy recurrente a las trece con veinte minutos del día tres de junio de dos mil nueve, tal y como consta a fojas que van de la ciento noventa y cuatro a la ciento noventa y seis del expediente principal, y el recurso de revocación se interpuso mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de junio de ese mismo año.

En consecuencia, al no haberse interpuesto el presente recurso dentro del plazo que concede la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, **SE DESECHA** de plano el recurso de revocación interpuesto. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia V.2º.J/5 y 4ª./J.34/94, la primera emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a página 170, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991; y la segunda,

emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo 81, página 21, correspondiente al mes de septiembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; mismas que a continuación se citan:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el Presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia.”

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribuciones para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.”

En consecuencia, una vez que sea notificada la presente resolución, archívese el presente expedientillo como asunto definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte final del considerando segundo de la presente resolución, **SE DESECHA** el recurso de revocación interpuesto por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra de la suspensión otorgada por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente resolución, procédase al archivo del expedientillo respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Licenciados JOSE AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIANO REYES LANDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTINEZ, VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO

LOPEZ, MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ, MARIA ESTHER JUANITA MUNGUIA HERRERA Y FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente de este Tribunal el primero y Magistrado Instructor en el Recurso de Revocación el segundo de los nombrados, ante el Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SEA/MRL/FAM